



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintiuno de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°.423  
RADICADO N°. 2021-00194-00

Atendiendo el hecho de que la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – REEMPLAZO DE CURADOR, reúne los requisitos sustanciales establecidos en el Artículos 82, 579 y 586 del Código General del Proceso, así como de la ley 1306 de 2009, la cual se aplicará de manera Ultractiva, en atención a la promulgación de la Ley 1996 de 2019; se hace viable la ADMISIÓN de la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – REEMPLAZO DE CURADOR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí- Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – REEMPLAZO DE CURADOR, incoada por LEYDY YUDIANA RESTREPO LÓPEZ, en interés de su hermano Interdicto JADER DE JESÚS RESTREPO LÓPEZ

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite establecido para los procesos de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, de que tratan los artículos 579 y 586 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO, en los términos del artículo 293 *Ibídem*, a quienes se crean con derecho al ejercicio de la guarda.

CUARTO: Atendiendo lo reglado por el Art. 10º del Decreto 806 de 2020, se dispone que por Secretaria se libre el respectivo edicto, el cual se publicará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: NEGAR la solicitud de CURADURIA PROVISORIA de LEYDY YUDIANA RESTREPO LÓPEZ, ello con fundamento en la facultad discrecional consagrada en el Art. 27 de la Ley 1306 de 2009, así como en las directrices contempladas en la *Sentencia C-490 del 4 de mayo de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero*<sup>1</sup>; en tanto como medida cautelar que es la curaduría provisional, no se vislumbra que la misma traiga o garantice beneficio al incapaz, habida cuenta que con el Sistema Oral imperante en el Código General del Proceso, se aboga por principios de celeridad y economía procesal, donde la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz, tal como lo consagra la Ley 1285 de 2009 en su Art. 1º, que modificó el Art. 4º de la Ley 270 de 1996; todo ello, valga decir, con el aval de la parte interesada en la finalización del proceso; aquello sin tener en cuenta la perentoriedad de los términos para la finalización del proceso, lo cual es de un (1) año, conforme al Art. 121 del C.G.P.

SEXTO: ORDENAR De conformidad con los Arts. 169 y 170 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y con el ánimo de mejor proveer, la elaboración de ESTUDIO SOCIO FAMILIAR, mismo que estará integrado, entre otros, por VISITA DOMICILIARIA Y ENTREVISTA al lugar de residencia del interdicto, a través de la Asistente Social adscrita a este Despacho, con el fin de conocer la situación personal, familiar, social, económica, salud, y demás, que le rodea; y enterarlo del proceso, de conformidad con las directrices de la Corte Constitucional<sup>2</sup> y el inciso 2º del Art. 50 de la Ley 1306 de 2009. Diligencia que habrá de llevarse con anterioridad a la recepción de los Interrogatorios de Parte y la Prueba Testimonial, a fin de que tal informe sea presentado en Audiencia.

SÉPTIMO: NOTIFICAR este auto al Agente del Ministerio Público, Delegado en asuntos de Familia, de conformidad con el Artículo 577 del Código General del Proceso y ENTERAR a la Defensora de Familia del I.C.B.F., adscrita a este Despacho, de conformidad con el Numeral 11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006.

---

<sup>1</sup> "(...) Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal..." (SUBRAYA FUERA DE TEXTO ORIGINAL)

<sup>2</sup> Sentencia T-1103/04 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández

OCTAVO: En la forma y términos del poder conferido, se le RECONOCE PERSONERÍA al Dra. YESICA TATIANA QUIROZ LARREA, quien se identifica con T.P. No. 323.543 del C.S. de la J., a fin de que represente los intereses de la parte demandante. Artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49401ce14002e7c0e63ab0f6b21fbd1d6b473517cc98e243ca9cbcc8d263919b**

Documento generado en 29/06/2021 02:37:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>